



Fiscalía Adjunta Penal Juvenil Ministerio Público - Poder Judicial

**“Guía práctica para la atención de delitos sexuales en materia penal
juvenil a la luz de la jurisprudencia nacional.”**

Redactado por:

Mayra Campos Zúñiga

Omar Jiménez Madrigal

Jorge Quesada Jiménez

GUIA PRÁCTICA PARA LA ATENCION DE DELITOS SEXUALES EN MATERIA PENAL JUVENIL A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

Motivación

A largo de estos catorce años que lleva vigente la Ley de Justicia Penal Juvenil, la Fiscalía Adjunta ha enfrentado la investigación de delitos sexuales, que involucra en la mayoría de los casos a personas menores de edad víctimas y personas menores de edad victimario. En algunos casos, personas que tienen entre sí vínculos parentales y/o afectivos. En razón de ello y considerando los principios que rigen la materia penal juvenil, así como la protección a las víctimas menores de edad y la finalidad pedagógica de la intervención estatal a través del proceso penal juvenil, hemos considerado importante recopilar en una guía, sencilla y práctica, las principales preguntas que nos hacen al enfrentar los casos, sea en el proceso o durante las audiencias orales y privadas.

Esta guía comprende tópicos comunes y que han sido resueltos a través de los distintos tribunales, tales como Tribunal de Casación Penal y la Sala Tercera. Este instrumento tiene como objetivo guiar al profesional en materia penal juvenil, además de ofrecer insumos para una adecuada argumentación tanto en la fase de juicio como en la fase de impugnación.

Anexamos a esta guía el formulario de acompañamiento, para que el o la fiscal del caso valore la pertinencia de solicitar el anticipo jurisdiccional, como se propone en la Circular 11-ADM-2010 de la Fiscalía General, sobre la política de persecución en materia penal juvenil.

1. Tema: Circunstanciación de los hechos

Cuando atendemos víctimas personas menores de edad, en especial con edades entre 2 a 12 años, nos encontramos ante la dificultad determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para orientar tanto la investigación como para formular la acusación. En tal evento, el o la fiscal debe establecer estrategias (generalmente con el apoyo del profesional que realiza el acompañamiento) para profundizar en esos aspectos de espacio-temporales, sea que se tome denuncia en soporte físico, digital o se gestione un anticipo jurisdiccional. En todo caso, al obtener el relato del ofendido (persona menor de edad) se debe entrenar la *memoria episódica* del mismo, con ejercicios de descripción de eventos ajenos al hecho en investigación, que le permitan al entrevistador, saber como delimitar sus posteriores preguntas. *Ejemplo:* Un niño puede no saber que el hecho fue en el mes de enero de 2010, pero si podría saber que fue después de la última Navidad y antes de entrar a clases este año. Se reitera el deber de *no inducir* a la víctima durante la realización del acto procesal.

Jurisprudencia

Resolución 2005-000137 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

“Esta Sala ha señalado con claridad, que en todos los casos no es posible llegar a especificar con total exactitud la fecha de los hechos investigados, en algunos supuestos – lo que no agota las posibilidades – y ello obedece al transcurso del tiempo, o bien, a que los deponentes son personas menores de edad, a quienes se les dificulta recordar las fechas con precisión. Es por eso, que en estas situaciones el cumplimiento del imperativo legal respecto a la circunstanciación del evento, se cumple al delimitar dentro de lo posible, las fechas en que se ejecutaron los sucesos.”

2. Tema: Retracción

El *proceso de revelación* que realiza la víctima en un delito de índole sexual, es de suma importancia, y no son pocas las veces que esa revelación, se realiza ante un funcionario del Ministerio Público, ya que a través de las diversas diligencias se amplían los hechos o se revelan hechos nuevos. Por ello se recomienda solicitar a la *Trabajadora Social* que realiza el acompañamiento preeliminar, que en el formulario respectivo (anexo), emita un criterio técnico y verse, entre otros factores propios de su análisis, sobre el peligro de *retractación* producto de las reacciones que derivan de ese proceso de revelación, como pueden ser la falta de credibilidad por parte de la familia y/o el regaño proveniente de autoridades paternas, que lleven a la víctima a revertir su propio relato en etapas posteriores a estas influencias; el o la Fiscal a cargo debe valorar, tras el criterio técnico de la trabajadora social o psicóloga, tal riesgo y valorar la pertinencia de un *anticipo jurisdiccional de prueba*.

Jurisprudencia

Sentencia 32-02 del Tribunal Penal de Juicio del II Circuito Judicial de San José

“Como era lógico y fácilmente predecible, ante la ausencia de apoyo familiar y respondiendo a la presión psicológica ejercida por su entorno, el niño comparece ante el Consejo Médico Forense. (ver dictamen de folio 313) Entidad que desea revalorarlo con el fin de resolver un recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la pericia psicológica. En esta oportunidad el ofendido se RETRACTA DE SU DICHO y dice que todo fue una mentira con el fin de lograr que el encartado se alejara de su madre y con el objetivo de buscar que su padre biológico se uniera nuevamente con su madre. Versión que básicamente coincide con lo dicho en el debate, agregando en la audiencia que el plan lo había montado junto con su prima y luego se lo contó a su abuela. Sin embargo, ni el Consejo Médico, ni este tribunal le dan crédito a la referida retractación... Por todo ello es que este tribunal, se aparta del dicho del menor en la audiencia y siguiendo la posición de la Sala Tercera en los votos antes citados y por las razones dichas, tiene por cierto la versión que diera con anterioridad.”

Sentencia 60-96 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

“El Tribunal consideró que la menor siente temor ante su padre resultado de la percepción directa en el debate, y esto le sirvió de base para admitir la probabilidad de que la menor hubiese sido aleccionada para retractarse en virtud de su situación económica y la del resto de su familia, cuestión que resulta conforme a la lógica por tratarse de gente de escasos recursos que dependen de la actividad productiva del encartado y por el maltrato de que eran objeto. Las manifestaciones hechas en este sentido en la instrucción demuestran sin lugar a dudas que existe un temor hacia el imputado. Ello quedó comprobado también con los dictámenes psicológicos. Es importante destacar que en los casos de abuso sexual infantil, y sobre todo en los de carácter incestuoso, como es el caso concreto, múltiples circunstancias subyacen para exigir un mayor cuidado en el análisis de las pruebas. Una de ellas es, casualmente, la credibilidad del menor-víctima. Es muy propio de esos ilícitos que la víctima, por su poca capacidad de discernimiento y la relación de subordinación que mantiene con el ofensor y los allegados afectivos de éste, que se traduce muchas veces en un temor reverencial, hace que los niños o niñas sean más propensos a la manipulación en un interés de distorsionar los hechos informados.”

3. Tema: Síndrome de acomodación

Los expertos en el campo de atención de víctimas de delitos sexuales, han señalado que no se puede pedir un *relato lineal* desde la primera revelación de los hechos hasta años después en el momento del juicio. La persona menor de edad ofendida, enfrenta una serie de factores internos y externos que propician que la misma, al relatar varias veces lo sucedido, amolde su versión a la situación que enfrenta y a su propia forma de sentirse; no podemos olvidar que por lo general, el estadio de madurez en el que se encuentran los ofendidos sexuales es proporcionalmente inferior a la gravedad de este tipo de delitos, y que también frecuentemente, responden a sentimientos de culpa y necesidad de complacer lo que sus encargados, que

incluso pueden ser los mismos ofensores, quieren escuchar. De vital importancia resulta en este punto entonces, la integración de las personas menores de edad ofendida en el Programa de Atención a la Violencia Sexual Infanto Juvenil, y de quienes les acompañaran en el proceso a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito.

Jurisprudencia

Resolución 2005-00054 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

“Esta decisión no sólo es procesalmente acertada, desde que el relato a los expertos, transcrito en la pericia, no puede estimarse nunca como una declaración testimonial que pueda contraponerse en igualdad de condiciones a la declaración rendida directamente frente a las partes en juicio, sino además está correctamente respaldada en criterios propios de la experiencia, pues es claro que no puede pretenderse nunca una identidad absoluta en el relato de un menor víctima de abuso, porque reiterados estudios psicológicos han demostrado cómo los menores expuestos a situaciones de abuso y violencia no sólo carecen de la madurez emocional para procesar un evento de esta naturaleza, sino además, por recibir la conducta generalmente de personas vinculadas a ellos por situaciones de poder o de confianza –en este caso, por tratarse de una pastor con una función social relevante en su entorno-, sufren sentimientos de culpa por lo sucedido, que pueden acrecentarse si las reacciones del entorno no son adecuadas –conjunto de factores que constituyen el llamado “síndrome de acomodación”-, de manera que todos estas variables, hacen que cada vez que un menor relate lo vivido, dependiendo de su estado anímico, de las reacciones que ya haya percibido y de los propios recursos emocionales, culturales y afectivos con que cuente, puede o bien retraerse, o narrar sólo eventos en forma parcial, o ir contando poco a poco o incluso callar o retractarse de lo narrado, de manera que estamos frente a un tema mucho más complejo -como bien lo analiza el Tribunal- y por ello no es tan simple como pretender que si no hay identidad absoluta en lo que un menor relata, está mintiendo, como de alguna manera lo insinúa el recurrente. También es importante considerar la vivencia de la

menor, su educación y sus recursos afectivos, para interpretar su lenguaje, como bien lo señala la sentencia.”

Resolución 2007-00312 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

“...o del todo se retracte, producto de lo que se conoce en psicología como el “síndrome de acomodación” que es un fenómeno que se presenta en los niños víctimas de abuso sexual y que los lleva a tratar de manejar no sólo sus propias sensaciones y sentimientos frente a lo sucedido, sino a tratar de adaptarse a su entorno y a manejar la culpa que en muchos casos se presenta, sobre todo si el abusador es alguien ligado por parentesco o afecto a la víctima. El temor a la reacción de los demás, la vergüenza de revivir lo sucedido, la necesidad de contar lo menor posible o de ocultar detalles graves pueden explicarse por estos referentes que se han señalado y que deben tener los Juzgadores muy en cuenta para no caer en el error de considerar a un menor falaz porque los detalles no son coincidentes o han variado o están ausentes unos detalles, entre uno y otro relato.”

4. Tema: Abordaje de las personas menores de edad con comportamiento sexual abusivo

Ley de Justicia Penal Juvenil

“ARTICULO 7.- Principios rectores. Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.”

Jurisprudencia

Resolución 200612244 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

“IV.- No obstante lo expuesto en los considerandos anteriores, se debe estimar el recurso en cuanto se dirige contra las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, al no encontrarse ninguna razón válida que justifique su negativa de brindar el programa de ofensores sexuales juveniles a aquellos adolescentes que sean remitidos por el Poder Judicial, todo lo cual sin duda constituye una discriminación injustificada que debe ser reparada en esta Jurisdicción. Es claro que la institución recurrida, según las atribuciones que la Constitución le asigna en su artículo 73, tiene la obligación de brindar el programa sin distinguir el lugar de donde provienen los menores, pues de lo contrario se viola el derecho protegido en el artículo 33 constitucional. Por lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el amparo en lo que a este punto corresponde, anulándose el contenido de la nota N°DJ-6105-05 de 10 de noviembre de 2005, suscrita por el Consejo Asesor de la Dirección Jurídica de la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Voto 90-04 del Tribunal Superior Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José

“A mayor abundamiento es oportuno reiterar que si tanto el Defensor Particular como la imputada, ofrecieron como parte del plan reparador una condición claramente señalada que involucraba la obligación de recibir un tratamiento para ofensores sexuales por un plazo de dieciocho meses, y en nuestro país las únicas dos opciones existentes para dichos fines como parte del proceso terapéutico respectivo el reconocimiento de los hechos acusados, es responsabilidad suya, es decir de la misma persona menor de edad y de su asesor técnico legal el indagar previamente sobre los alcances, dimensiones, características particulares de los programas existentes relacionados con el tratamiento de ofensores sexuales, y no creer que simplemente bastaría con asistir a algunas sesiones dentro del programa respectivo, manteniéndose al margen de los objetivos y fines terapéuticos diseñados para tales efectos, para cumplir con los requerimientos del programa respectivo, admitir tal absurdo argumento sería como sostener por ejemplo que alguien que se compromete a aprender a nadar en las piscinas de la UCR, piense que bastaría cumplir con el aprendizaje, el conocimiento y las destrezas acuáticas respectivas, cuando en

ningún momento a estado dispuesta ni siquiera a mojarse dentro de la alberca citada, e incluso refiere categóricamente que no fue suya la idea de estar allí, y además que no cree que le haga falta desde su visión particular del mundo el entrar al agua para aprender a nadar.”

5. Tema: Síndrome de Invalidez Aprendida

Los delitos sexuales que se cometen en perjuicio de menores de edad, tienen la lamentable particularidad de ser cometidos no, una sino varias ocasiones, fundamentalmente cuando el ofensor presenta condiciones de autoridad o nexos de confianza con la persona menor de edad ofendida. En ese orden de ideas, quien agravia, puede generar en la víctima imposibilidad de reacción ante los abusos que comete, toda vez que aprovechándose de los factores sociales, psicológicos, económicos e incluso culturales que bloquea los mecanismos de reacción de la persona menor de edad, quien se ve impotente para defender su derecho a un desarrollo psicosexual adecuado y acorde a su edad.

Jurisprudencia

Resolución 2002-00344 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

“También se demostró que la víctima no encontró apoyo de ninguna índole en su madre y, con base en la pericia psiquiátrica evacuada, se determinó que afronta un “síndrome de invalidez aprendida”, producto directo del trauma que le significó el haber sufrido ese tipo de agresiones desde tan corta edad, de las que incluso nació una niña. En esta tesitura, estima la Sala que los delitos ocurridos a partir de que la agraviada cumplió los doce años de edad, en modo alguno pueden calificarse como “estupro”, pues este supone un consentimiento libre para el acceso carnal, aunque propiciado por la inexperiencia sexual del sujeto pasivo. En la especie, lo que se observa –aun dejando de lado que según lo hace ver el a-quo, sí existieron amenazas y actos constantes de intimidación que por sí solos constituyen una de las formas típicas del delito de

violación-, es que la menor se hallaba psicológicamente incapacitada para resistir las acciones del justiciable. Tal incapacidad no hace referencia exclusiva a las condiciones intelectuales del sujeto pasivo –como parece entenderlo quien impugna-, sino a todos aquellos factores –mentales, físicos o psicológicos- que impidan a la víctima ejercer o mantener una adecuada defensa de su libertad sexual, de los que se aprovecha el agente para lograr su cometido. En el presente caso, resulta claro que fue el propio justiciable quien creó tal incapacidad, desde la infancia de la ofendida, a través de sus repetidas acciones; y que se prevaleció de ella para continuarlas durante la adolescencia de É., conforme lo describe el fallo.

6. Tema. Prejuicios en la atención que provocan discriminación hacia las víctimas de delito sexual

En ningún caso, el proceso penal y la investigación de un delito sexual, debe revertirse en perjuicio de la víctima, a través de la manifestación conciente o inconsciente de los perjuicios de los (as) funcionarios (as) que intervienen en el mismo. Bajo ninguna circunstancia, una persona menor de edad ofendida en un delito de índole sexual, puede ser revictimizada a través de intervenciones que reproducen una discriminación por razones de género. Existe una obligación de los y las funcionarios actuantes, el respetar los derechos individuales e inherentes a su condición de persona menor de edad. No debe permitirse la valoración infundada de los hechos y las pruebas, viciada por prejuicios o resabios dañinos que generen “injusticias” y/o errónea aplicación del derecho.

Jurisprudencia

Resolución 2005-00972 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

“Llama poderosamente la atención de esta Sala que, en el caso concreto, el Tribunal fue mucho más exigente y meticuloso en valorar la conducta de la ofendida y en juzgar sus actuaciones, que en detallar y valorar el contenido de

su relato, en relacionarlo con la restante prueba y, finalmente, con la conducta que se atribuía a (...), que era la persona de quien se debía determinar o no la responsabilidad penal. Es común que las agresiones sexuales sean terreno fértil para que afloren los prejuicios y los conceptos que revelan la posición de poder de un género sobre otro, es decir, que reproducen una discriminación por razones de género y uno de los ejemplos clásicos de este ejercicio de poder es precisamente colocar sobre el estrado a la víctima y escudriñar las sospechas de que consintió la relación sexual, precisamente porque se presume –desde esta posición- que la mujer siempre consiente los contactos sexuales, es más, hasta los busca y “provoca”, de modo que cuando denuncia, por ejemplo, una agresión sexual, deberá ponderarse “cuidadosamente” su dicho, ante la sospecha de que mienta. Sin entrar a valorar el mérito probatorio de la causa en contra del acusado, cosa que debe ventilarse en un contradictorio, en este caso se nota que la mayoría del Tribunal perdió ese norte de examinar razonada y fundamentadamente todas las pruebas relevantes y circunscribirse a valorar la conducta que se imputa a (...), para decidir si es o no responsable de la misma y no sólo marginó de análisis prueba relevante, como lo apunta quien recurre -examen médico legal, pericia psicológica, declaración de (...)y de la propia menor, entre otras- sino que se dedicó a cuestionar el comportamiento de la menor en juicio, reprochándole –en forma “cliché”- prácticamente que no sea sumisa, llorona y que no comparezca emocionalmente destruida por el evento que denuncia al debate, porque eso revela que miente, o, al menos, hace dudar de la veracidad de su narración, en un razonamiento altamente ofensivo para la dignidad de la menor y de cualquier víctima que acuda a estrados judiciales en demanda de justicia.”

Anexos

1) CONCLUSIONES DEL ACOMPAÑAMIENTO PRELIMINAR – DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL

Para Uso del Personal Auxiliar encargado del Expediente

- Fecha y hora de la solicitud: _____
- Despacho solicitante: _____
- N° de causa: _____
- Número interno de causa: _____
- Personal auxiliar experta/o con quien se coordinó la diligencia (psicóloga, trabajador/a social, psiquiatra, etc.): _____
- Persona menor de edad ofendida (incluir la edad y sexo):
_____.
- Relación o vínculo entre ofendido e imputado:
_____.

Para Uso de la Experto o el Experto encargado de la Diligencia

- Fecha y hora del acompañamiento: _____
- Lugar en el que se practica la diligencia: _____
- Descripción sucinta del abordaje realizado a la persona menor de edad: _____

- Observaciones de la experta o el experto encargado de la diligencia respecto a la persona menor de edad, en cuanto a posible situación de riesgo de retractación de otra situación que la/o coloque en peligro o que pueda afectar el proceso judicial, lo cual debe coordinarse de inmediato con el fiscal o fiscal a cargo. _____

- Recomendación del Fiscal o Fiscal a en cuanto a cómo proceder: toma de declaración y denuncia en soporte físico, denuncia digital en sala de gessell o realización de anticipo jurisdiccional. _____

➤ **Hora de Conclusión:** _____
Firma de la experta o el experto: _____

**2) Anticipo Jurisdiccional de Prueba (Denuncia por delito sexual
persona menor de 12 años)**

EXPEDIENTE: <A_NUE>
CONTRA: <A_Imputado>
OFENDIDO/A: <A_Ofendido>
DELITO: <C_Delito>

SE SOLICITA ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA

SEÑOR(A)
JUZGADO PENAL JUVENIL
<A_Provincia>
S. D.

Quien suscribe, <A_NomFiscal> en mi condición de <S_Cargo Fiscal> Penal Juvenil de la <A_Despacho>, ante su autoridad con respeto manifiesto:

De conformidad con el artículo 39 inciso a) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 293 del Código Procesal Penal, artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el numeral 107 incisos c) y e) del Código de la Niñez y la Adolescencia; solicito la aplicación del anticipo jurisdiccional de prueba, para recibir la declaración de la menor ofendida <A_Ofendidos>.-

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Lo anterior en virtud de que dada la edad de la persona víctima y/ Ofendida <A_Ofendidos>, resulta muy probable que con el transcurso del tiempo la víctima olvide detalles o circunstancias propias del delito sexual investigado, amén del mecanismo de defensa natural de que en este sentido experimentan las víctimas, tratando de olvidar una situación traumática. Más aún en el presente caso es claro para esta representación que la práctica del anticipo jurisdiccional de prueba ofrece una alternativa procesal tendiente a minimizar la revictimización de la persona ofendida, pues propone un mínimo de intervención del ente investigador y un mínimo de oportunidades en las que la persona menor de edad deberá referir el episodio sufrido.

Respecto a la procedencia del anticipo la ley 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, vigente, establece la obligación del ente acusador de

garantizar por todos los medios posibles tanto la pureza de la prueba como la integridad del deponente y en el caso particular de las víctimas de violencia sexual, se nos extiende al obligación de proceder buscando siempre un mínimo de revictimización. En ese sentido el numeral 72 acápite 2, sub acápite c, establece claramente que: ***“...Las personas menores de edad víctimas, las mujeres víctimas de abuso sexual o de violencia y las víctimas de trata de personas y de hechos violentos, tendrán derecho a contar con medidas de asistencia y apoyo, por parte del personal designado para tal efecto, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio de Seguridad y otras instituciones, a fin de reducir la revictimización con motivo de su intervención en el proceso y facilitar su participación en las distintas diligencias judiciales, como pericias o audiencias...”***

Por su parte el ordinal 212 del código Penal así reformado por la ley 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, establece con precisión meridiana que ***“...Cuando deba recibirse la declaración de personas menores de edad víctimas o testigos, deberá considerarse su interés superior a la hora de su recepción; para ello el Ministerio Público, el juez o tribunal de juicio que conozca de la causa y según la etapa procesal en la que se encuentre, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba el testimonio en las condiciones especiales que se requieran, disponiendo su recepción en privado o mediante el uso de cámaras especiales para evitar el contacto del menor con las partes, y permitiendo el auxilio de familiares o de los peritos especializados. Podrá requerirse un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto debidamente nombrado, de conformidad con el título IV de esta Ley, sobre las condiciones en que deba recibirse la declaración. Se resguardará siempre el derecho de defensa. Las mismas reglas se aplicarán, cuando haya de recibirse el testimonio de víctimas de abuso sexual, trata de personas o de violencia intrafamiliar...”***

Al respecto el código de la niñez y adolescencia en su numeral 125 establece literalmente que ***“Las autoridades judiciales o administrativas deberán evitar, en lo posible, los interrogatorios reiterados o persistentes a los menores víctimas de delitos y se reservarán para la etapa decisiva del proceso”***. De ahí la necesidad de reducir a un mínimo razonable las intervenciones de la víctima dentro del proceso, esto para favorecer los objetivos de su propio proceso de abordaje terapéutico. A juicio de esta representación el

espíritu de la norma mencionada es precisamente el brindar a la víctima menor de edad, el derecho de referirse a la circunstancia traumática lo menos posible y de ese modo propiciar un mínimo de revictimización. El instituto del anticipo jurisdiccional de prueba, garantiza a la víctima la posibilidad incluso de no rendir declaración en etapa de juicio y aún así no entorpecer el sistema de justicia. Dentro del contexto de la víctima la duración natural del proceso de investigación y por ende el tiempo que debe transcurrir desde el fenecimiento de esta etapa hasta el momento en que se eleva la causa a juicio importan un conflicto en el desarrollo del abordaje terapéutico que la víctima debe completar, pues implica retrotraer los logros alcanzados con el paso del tiempo al forzar a la víctima a repetir su propio relato de los hechos y revivir, de ese modo, lo que de otra forma se habría superado. Es claro para este representante que la mejor alternativa la ofrece el instituto ahora incoado.

Es claro para esta representación que el proceso que ahora nos ocupa implica aceptar como consecuencia directa del interrogatorio a la víctima, algún contenido de revictimización, sin embargo, es nuestra obligación como funcionarios (as) el garantizar que estos eventos se repitan lo mínimo posible, pues cuando *“... un niño víctima es sometido a repetidos interrogatorios por diferentes personas, y por ello, el estrés de la situación original es reactivado por el procedimiento de la Corte por un largo período de tiempo. En nuestro sistema legal, el niño generalmente tendrá que declarar ante: la persona a quien en primera instancia comunique la situación, la policía administrativa, la policía judicial, el médico forense, el psicólogo, el trabajador social, el Fiscal, los jueces de la audiencia (donde será interrogado por el Fiscal y el Defensor)...”*¹ Mediante la práctica del anticipo Jurisdiccional de Prueba, bajo un ambiente controlado como el de una Cámara de Gessell es posible reducir las intervenciones dentro del sistema panal a un mínimo aceptable, pues aún si la causa fuese elevada a juicio existiría la posibilidad de que la víctima no reviva la situación traumática una vez más.

Además de esta consecuencia positiva se lograría reforzar otras facetas del proceso de recuperación de la víctima pues en función de la citación judicial no perderá tiempo de clases, no se verá sujeta a la estigmatización del proceso penal no deberá enfrentarse a un proceso en el que debería exponer una situación sensible ante extraños no se enfrentará a la infraestructura de la corte que ya de por si inspira temor y no deberá ser sometido al

¹ GUILLEN RODRÍGUEZ, Ileana, La valoración del testimonio de menores en delitos sexuales, 1º Edición, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José Costa Rica, IJSA, Abril del 2005. pag 59

proceso lento y dificultoso de comprender lo que sucede a su alrededor durante el proceso de intervención por audiencias que presupone el proceso penal. Más importante que todas las anteriores, el proceso de anticipo jurisdiccional de prueba, cuando se practica con el apoyo de una cámara Gessell, presupone una ventaja invaluable para la víctima, no deberá enfrentarse cara a cara con su ofensor, reduciendo así el estrés general de su participación y garantizando un medio idóneo para fomentar la empatía con los operadores del derecho.

Aunado a lo anterior debe entenderse que el menor de edad víctima de delitos sexuales nunca se encuentra listo para lidiar con estas circunstancias, pues su percepción de la realidad esta intrínsecamente vinculada con su posibilidad de entender los eventos traumáticos de los que ha sido víctima. En este sentido señala la jurisprudencia de la Sala Tercera que *“... [...] Estas consideraciones encuentran respaldo en las reglas de la experiencia y la psicología, pues es de conocimiento común, ante los numerosos estudios que la realidad del abuso sexual en perjuicio de menores ha permitido descubrir, que efectivamente los menores de edad no están preparados ni física, ni emocionalmente para conductas sexualizadas, [...] cómo en razón de su inmadurez pueden percibir en forma distorsionada tanto el alcance como la naturaleza de las conductas específicas desarrolladas por los agresores, como también que es claro que tales experiencias resultan traumáticas, al punto que los menores no mantienen generalmente los mismos detalles en los distintos relatos....”* (Sentencia número 2004-01168 de las nueve horas cuarenta minutos del primero de octubre de dos mil cuatro de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA). De ahí que resulte imperativo realizar el mínimo posible de intervenciones con la víctima y el mínimo posible de relatos de los hechos para evitar también que operen los procesos naturales de acomodación.

Conviene entonces analizar específicamente el fenómeno del Síndrome de Acomodación para determinar cuales son los alcances reales de dicha figura, por medio de los cuales se justifica la realización de la diligencia ahora solicitada. En primero lugar tenemos que *“...Según señala el Dr. Ronald Summit, los niños y niñas que han sido víctimas de un abuso sexual, suelen desarrollar un síndrome o patrón de conducta típico de variables mutuamente dependientes que les permiten su sobrevivencia dentro de la familia.{...}El*

síndrome incluye cinco categorías, Cada categoría representa una contradicción a las presunciones más comunes de los adultos...’’²

Una vez iniciado este proceso de acomodación la persona menor de edad víctima de abusos, como es el caso que ahora nos ocupa, enfrenta cinco etapas de comportamiento, que impiden la obtención de la prueba testimonial que como ofendidos presuponen para el proceso.

Estas etapas inician con *El secreto*, que se define doctrinariamente como “...*La iniciación, intimidación, estigmatización, aislamiento, sensación de impotencia y auto-culpa, depende de una realidad aterrizante del abuso sexual de niños: ocurre solamente cuando la niña está a solas con el adulto ofensor y no puede ser compartida nunca con nadie más {...} El secreto le dice claramente a la niña que se trata de algo malo o peligroso. Es la fuente del miedo y la promesa de seguridad: “todo estará bien mientras no se lo digas a nadie...”*”³. Este mecanismo de defensa natural para la persona menor de edad víctima de violencia sexual se agrava con al interacción ordinaria con sus congéneres y con los mismos miembros de su núcleo familiar y aún más con la interacción con el encartado, de modo que una intervención temprana a través del instituto ahora incoado presupone la obtención de la prueba antes de que esta forma de acomodación se consolide con el tiempo o la intimidación.

En un segundo lugar la víctima sufre un *Sentimiento de Impotencia*, cuyo fundamento práctico se encuentra en el evidente desbalance de poder entre víctima y victimario así “...*El hecho de que el perpetrador suela estar en posición de confianza y que sea una persona que aparentemente le tiene afecto, sólo aumenta el desbalance de poder y la desventaja de impotencia para la niña. Al momento del abuso, la reacción normal es fingir que no sucede nada, “hacerse la muerta”, “hacerse la dormida”, cambiar de posición o cubrirse con las cobijas. Las criaturas pequeñas simplemente no acuden a la fuerza para lidiar con una amenaza que muy superior a ellas en poder...”*⁴ Esta forma de acomodación presupone una situación de disparidad que de ninguna manera se puede

² SUMMIT, Ronald, *El síndrome de acomodación al Abuso Sexual en Niños*, citado por GUILLÉN RODRÍGUEZ, Ileana, *La valoración del testimonio de menores en delitos sexuales*, 1º Edición, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José Costa Rica, IJSA, Abril del 2005. pags 43 a 44.-

³ GUILLÉN RODRÍGUEZ, Ileana, *La valoración del testimonio de menores en delitos sexuales*, 1º Edición, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José Costa Rica, IJSA, Abril del 2005., pag 45.-

⁴ IBID GUILLÉN RODRÍGUEZ, Ileana, pag 45.-

compensar ante el paso del tiempo razón por la cual el ejercicio de la presente solicitud compensa esta situación.

Aún más importante que los anteriores resulta *el sentimiento de estar atrapada* que desarrolla la víctima, y que motiva y dispara la mayoría de los mecanismos de acomodación que caracterizan la reacción natural de la víctima así “...*Si la víctima no busco o no recibió intervención protectora inmediata, siente que no tiene más opciones para detener el abuso. Y la única salida que encuentra es aprender a aceptar la situación y a sobrevivir. Cree que es ella la que ha provocado los dolorosos encuentros, y espera que al aprender a ser buena pueda ganarse el amor y aceptación...*”⁵ Hay que entender que la víctima en esta etapa está buscando acomodar su percepción del hecho a su capacidad de entenderlo y lidiar con él, de ahí recurre a formas de pensamiento que le permitan evadir la realidad de un evento para el que no está preparada así “...*Como parte de las técnicas de sobrevivencia aprendidas por la niña tenemos: separación de la realidad, alteración de la conciencia, histeria, delincuencia, sociopatía, proyección de la ira, automutilación...*”⁶. Es claro entonces que una intervención temprana no sólo garantiza un testimonio puro, real y libre de formas de acomodación. La realización del anticipo jurisdiccional de prueba resulta para esta representación una forma no sólo de garantizar un mínimo de revictimización sino también una forma de garantizar que la declaración de la joven víctima se aporte al proceso en su forma más pura e inalterada.

Caso contrario la revelación tardía presenta una serie de conflictos que resultan desde toda óptica incompatibles con los intereses del proceso penal juvenil, pues presuponen una declaración teñida por los efectos de un período prolongado de acomodación y presuponen también la existencia de elementos de compensación en el relato de la joven víctima, así “...*La revelación tardía suele invalidar la credibilidad de la denuncia. Ya sea que la niña sea delincuente, hipersexual, le tenga aversión al sexo, tenga tendencias suicidas, sea histérica, psicótica o perfectamente bien ajustada, y ya sea que esté enojada, evasiva o serena será interpretado por los adultos como indicador de que miente...*”⁷ Aunado a lo anterior existe también la posibilidad de que como consecuencia de un prolongado período de acomodación la víctima empiece el proceso de *retractación* ya que “...*No importa cuanto diga la niña sobre el abuso sexual, es probable que se retracte. Debajo*

⁵ IBID GUILLÉN RODRÍGUEZ, Ileana, pag 46

⁶ IBID GUILLÉN RODRÍGUEZ, Ileana, pag 46

⁷ IBID GUILLÉN RODRÍGUEZ, Ileana, pag 46

de la ira de la revelación impulsiva, esta todavía la culpa y la obligación de preservar a la familia. {...} A menos que exista un apoyo especial para la niña y la intervención inmediata para forzar la responsabilidad del padre, la niña seguirá el camino “normal” y se retractará de su queja...’⁸ Ello nos enfrenta al principal riesgo dentro del proceso de abordaje de las causas de naturaleza sexual, y es precisamente que el proceso de acomodación que sufre la víctima más bien lo lleve a la negación y retractación, circunstancia que podría implicar la impunidad de una conducta delictiva no en razón de la negativa de la víctima a participar del proceso de recepción de prueba sino más bien por la ineficacia del sistema de responder a la necesidad de recabar la declaración de la persona menor de edad ofendida una a su vez y en el momento procesal oportuno.

A juicio de esta representación el mejor momento para realizar el anticipo jurisdiccional de prueba, es el presente, pues la proximidad temporal de los hechos garantiza la obtención de un relato hilado, coherente y en la mejor medida libre de todo proceso de acomodación psicológica.

Aunado a lo anterior en el presente caso es indispensable contar con el estudio psiquiátrico del acusado, el cual será realizado hasta que le sea otorgada la cita en la sección de psiquiatría forense, al igual que se hace indispensable el resultado de la agraviada que corre con la misma suerte, razón por la cual es previsible que la realización del debate no se verificará sino hasta transcurridos varios meses.

Este período de tiempo sumamente extenso, importa un riesgo para la obtención de la prueba de este proceso pues como ya se analizó la memoria de la persona menor de edad ofendida en este punto resulta sumamente frágil; una vez analizado ello y tal y como lo dispone el numeral 107 inciso e) Código de la Niñez y la Adolescencia, los niños tienen derecho a: ***“Que todo procedimiento se desarrolle sin demora, en términos sencillos y precisos”***, en virtud de ello es que la demora de este proceso puede venir a perjudicar aún más a la persona menor víctima, obligándola, pasado un período bastante considerable tener que recordar hechos ya que por sí mismos son muy dolorosos y que de no lograr recordar en virtud de su corta edad queden impunes.-

⁸ IBID GUILLÉN RODRÍGUEZ, Ileana, pag 47

En este orden de ideas, considera esta representación que la presente solicitud encuentra fundamento en el numeral 293 del Código Procesal Penal, así reformado por la Ley 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal cuando establece entre otras circunstancias, la procedencia de este instituto: “...***Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio, o bien, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce...***”

Precisamente a criterio de esta representación este es el caso que nos ocupa y con fundamento de lo anterior se da contenido a la presente solicitud, ya que lo que se pretende mediante el anticipo es asegurarse que la persona menor de edad ofendida no vaya a olvidar aspectos medulares que conoce, y si se contempló el hecho de que se olviden circunstancias cuando un hecho sea complejo; más aún podemos hablar de olvidar circunstancias cuando el o la ofendida (víctima además en el presente caso), haya sido agredida con su escasa edad y que conforme a la sana crítica y debido a su edad, su corto desarrollo de maduración natural; resulta probable que llegue a olvidar hechos importantísimos en su perjuicio; o que dentro del proceso natural de acomodación bloquee estos recuerdos, o bien cuando como parte del proceso natural de abordaje de este tipo de situaciones, más bien olvide lo sucedido como mecanismo o forma natural de defensa. Como segundo objetivo se pretende reducir al mínimo posible las intervenciones de la persona menor de edad víctima dentro de este proceso.

PETITORIA:

Es en virtud de lo anterior que solicito respetuosamente se realice el anticipo jurisdiccional de prueba, con todas las garantías procesales que corresponden para el endilgado; además de que sea recibida la declaración de la persona menor de edad ofendida <A_Ofendidos> con la colaboración de un equipo especializado en psicología o trabajo social, necesario para el adecuado abordaje en el tema hacia la menor para tal efecto, y asistido este equipo por las facilidades de la Cámara de Gessell dispuesta al servicio de este circuito judicial, ello con el único fin de evitar que la menor tenga que declarar en un debate, que

seguramente será realizado dentro de varios meses poniendo en riesgo el resultado del mismo por las circunstancias supra-expuestas.-

NOTIFICACIONES: En la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil de <A_Provincia>.-

Fecha: <A_FechaSoli>

<S_GradoAcademico> <A_NomFiscal>

<S_Cargo Fiscal>

<A_Despacho>